

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 10 DE ABRIL DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Lcdo. Héctor Carbia Fernández	GOBIERNO	<i>Comisionado de la Comisión Industrial de Puerto Rico</i>
P DEL S 1002 (Por el señor Rivera Schatz)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA SEGUNDO INFORME (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 12-A y añadir un nuevo Artículo 12-B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”; a los fines de establecer la aplicabilidad de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada; incorporar un mecanismo de certificación <u>inter-jurisdiccional</u> <u>intra-</u> <u>jurisdiccional</u> entre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y los Tribunales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 3071 (Por el representante Méndez Núñez)	GOBIERNO (Sin enmiendas)	Para designar con el nombre de Ángel “Tito” Olmedo Rivera el Terminal de Lanchas del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

<p>P DE LA C 3247</p> <p>(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</p> <p>(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)</p>	<p>Para enmendar las cláusulas (6), (7) y (8) del inciso (f) de la Sección 7 de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía Municipal”, a los fines de establecer requisitos alternos para los puestos de Capitán, Inspector y Comandante, expresados en la Ley.</p>
<p>R DEL S 1906</p> <p>(Por la señora <i>Arce Ferrer</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del <u>Senado de Puerto Rico</u>, a investigar y evaluar el proceso de adjudicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a los cónyuges e hijos de los veteranos, que provee el Artículo 4B (f) de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de <u>2007</u>.</p>
<p>R DEL S 2225</p> <p>(Por la señora <i>Romero Donnelly</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los recortes en bloque a los fondos de la Reforma de Salud Federal propuestos por el Gobierno Federal, y como este <u>cómo se</u> amenazaría la Reforma de Salud local.</p>
<p>R DEL S 2234</p> <p>(Por el señor <i>Muñiz Cortés</i>)</p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p>(Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i>)</p>	<p>Para ordenar a las emisiones <u>Comisiones</u> de Agricultura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio para evaluar la situación actual de la industria de la pesca, las condiciones de trabajo que enfrentan los pescadores del área oeste <u>Oeste</u> de Puerto Rico y la efectividad de la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”.</p>
<p>R DEL S 1100</p> <p>(Por el señor <i>Díaz Hernández</i>)</p>	<p>RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</p> <p>INFORME FINAL</p>	<p>Para ordenar a la Comisión <u>Comisión</u> de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a <u>hacer</u> un estudio sobre la vulnerabilidad de Puerto Rico a los fenómenos naturales conocidos como tsunamis, los sistemas de alerta, si alguno, que tengamos disponibles, y sobre los planes de contingencia que puedan existir en nuestro país <u>la Isla</u> para enfrentar este tipo de evento.</p>

16^{ta} Asamblea
Legislativa

MD
2012 APR -9 PM 4:14

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de abril de 2012

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Lcdo. Héctor Carbia Fernández como Comisionado de la Comisión Industrial de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor Carbia Fernández, recomendando su confirmación como Comisionado de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Héctor Carbia Fernández nació un 29 de julio de 1945 en San Juan, Puerto Rico. Está casado con la Sra. Lydia Salvador Rosa, con la cual procreó cuatro hijos: Héctor Ramón, Juan Carlos, Marily y Vanessa. La familia reside en el Municipio de Carolina.

El nominado estudió su Bachillerato en Artes con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Ponce. Hizo su Doctorado en Leyes en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Ponce. Laboró en el 1971, como Técnico Legal en el Negociado de Seguridad de Empleos del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. Fue Administrador Hípico Auxiliar de la Administración del Deporte Hípico para el año 1972. Durante los años 1973 al 1976 fue abogado litigante de la Clase Indigente (Corporación de Servicios Legales) del Municipio de San Juan. También, se desempeñó como Abogado V en la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Además, laboró en el Bufete Manuel de Jesús mangual y Asociados desde el 1979 al 1981. Actualmente se desempeña desde el año 1981 como Abogado en la Oficina Legal Carrasquillo & Carbia.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

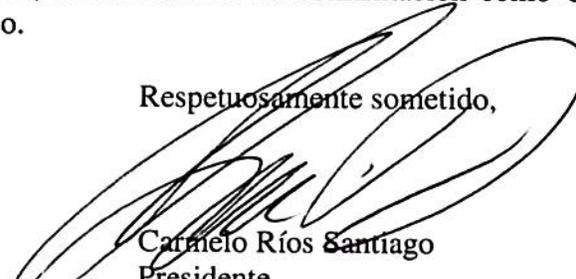
Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, y a preguntas sobre que lo motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; manifestó su deseo de aportar ssu conocimientos a la Comisión Industrial de Puerto Rico de manera que se cumpla con el propósito de la ley y tomar las mejores decisiones de los hechos que allí se presente. Expresó que no conoce o sospecha de ninguna persona que se opongan a su nominación y que nunca ha confrontado problemas con alguna persona o la Justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un excelente padre y ser humano, profesional, sumamente responsable, estudioso, equilibrado, gran amigo, muy determinado, honesto y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Lcdo. Héctor Carbia Fernández sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Héctor Carbia Fernández, recomendando su confirmación como Comisionado de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de marzo de 2012

**SEGUNDO INFORME CONJUNTO POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DEL S. 1002**

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ate
2012 MAR 30 PM 5:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P. del S. 1002 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 1002 propone enmendar el Artículo 12-A y añadir un nuevo Artículo 12-B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico"; a los fines de establecer la aplicabilidad de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada; incorporar un mecanismo de certificación inter-jurisdiccional entre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y los Tribunales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA



Para el análisis de esta medida, estas Comisiones celebraron Vista Pública el jueves, 24 de septiembre de 2009 en el Salón de Audiencias Roberto Rexach Benítez en la que asistieron la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia y la Administración de Tribunales. La Administración de Tribunales a pesar de haber ponencia escrita el día de la Vista Pública, solicitó a estas Honorables Comisiones le permitiera el retiro de dicha ponencia, lo cual las Comisiones aceptaron.

JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES (JRT)

En ponencia escrita y suscrita por el Lcdo. Miguel Reyes Dávila, Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones indican que como punto de partida están de acuerdo con los cambios que se pretenden hacer a través del P del S 1002. La enmienda propuesta en el P del S 1002 conserva la facultad de la JRT de otorgar daños y perjuicios económicos a los consumidores, por violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 213 hasta un máximo de cinco mil dólares. La Ley Núm. 138 sirvió para expandir las protecciones que la JRT puede brindar a los consumidores y contó con el respaldo de la JRT, luego de lo decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Caribe Communicarionts, Inc. v. Puerto Rico Telephone Company, Inc., 2002 TSPR 83. Entienden que es la JRT quien puede brindar el mejor y más ágil acceso a la ciudadanía para obtener un resarcimiento en daños económicos, cuando ocurran actuaciones ilegales de las compañías de telecomunicaciones.

La enmienda propuesta revierte sustancialmente el estado de derecho y uniforma los procedimientos relacionados a los pleitos de clase, para que sean los tribunales quienes certifiquen y atiendan esas reclamaciones, de conformidad con los requisitos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, desaparece la dicotomía jurisdiccional que se creó con la Ley Núm. 138. Están de acuerdo en que los tribunales son los entes con mayor pericia para atender los pleitos de clase ya que cuentan con una gran destreza procesal y con la infraestructura necesaria para atender este tipo de pleito complejo. De la misma manera, están conformes con la eliminación de los topes aplicables a los pleitos de clase, por entender que los mismos podrían atentar contra los derechos constitucionales de debido proceso de ley, en su vertiente sustantiva.

Apoyan la inclusión del Artículo 12-B a la Ley Núm. 213. No hay duda de que la JRT es el ente con la pericia necesaria para certificar asuntos o controversias relacionadas con la

Polo Villanueva

interpretación y adjudicación de violaciones a la Ley Núm. 213 que estén siendo atendidas por los tribunales. El P del S 1002 provee suficientes garantías procesales para que este nuevo mecanismo de Certificación Inter-Jurisdiccional cumpla con los requisitos constitucionales de debido proceso de ley en la vertiente procesal. Reiteran que la JRT está muy consciente de su obligación ministerial de velar e intervenir en protección del consumidor de servicios de telecomunicaciones y está comprometida en cumplir con su obligación

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Comienzan su ponencia indicando que el Artículo I-2 de la Ley Núm. 213, expresamente declara como política pública del Estado: 1) asegurar la disponibilidad del más amplio número de posibilidades competitivas en la oferta de servicios y facilidades de telecomunicaciones; 2) promover la competencia y utilizar las fuerzas del mercado como factor primordial en la determinación de precios, términos, disponibilidad y condiciones de servicio; 3) simplificar el proceso reglamentario, dirigir la reglamentación al fomento del bienestar del consumidor y a penalizar las prácticas anti-competitivas en el mercado de las telecomunicaciones; 4) promover que el precio de los servicios sea fijado a base de los costos; 5) concentrar en una sola agencia la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones; y 6) garantizar el disfrute del servicio brindado.

En atención a la Política Pública expuesta, mediante la Ley Núm. 213, se creó la JRT como la agencia encargada de reglamentar los servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico y de administrar la Ley. Su objetivo principal es proteger el interés público, asegurando a nuestra población el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad salvaguardando los derechos de los usuarios y de las empresas proveedoras. Se reconoce que es de alto interés público el proveer servicios de telecomunicaciones a un costo justo, razonable y asequible.

PK



A tono con lo anterior, mediante la Ley Núm. 213, a la JRT se le otorgaron los poderes y prerrogativas necesarios para adelantar la Política Pública expuesta. En términos más concretos, la JRT tiene jurisdicción primaria sobre los servicios de telecomunicaciones, los proveedores y los usuarios. Dentro del marco de los poderes conferidos a la JRT está el imponer multas administrativas como medida punitiva por violaciones a la ley habilitadora y a sus reglamentos; imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios incurridos en los procesos adjudicativos ventilados ante ella; la autoridad para ordenar el cese de violaciones a la Ley; la potestad de ordenar que se cumplan con actos de conformidad con la Ley; y la autoridad para acudir a los foros pertinentes para lograr que se cumpla con la misma.

Conforme interpretado por el Tribunal Supremo, la Ley Núm. 213, no confirió a la JRT autoridad para conceder compensaciones por los daños y perjuicios ocasionados como resultado del incumplimiento con las disposiciones de la Ley. En respuesta a lo anterior y por entenderse que la JRT es el foro especializado con el conocimiento técnico necesario para atender cualquier reclamación relacionada a servicios de telecomunicaciones, el 5 de noviembre de 2005 se aprobó la Ley Núm. 138 mediante la cual expresamente se le otorgó a la JRT jurisdicción primaria y exclusiva para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios causados a un usuario por un proveedor, como consecuencia de la violación de las disposiciones de la Ley Núm. 213, de los reglamentos aprobados por la Junta o del contrato de servicio entre el usuario y la compañía de telecomunicaciones o cable. Se estableció un límite de cinco mil dólares (\$5,000) a la compensación que en este tipo de caso puede otorgar la JRT. Expresamente, se excluyó de la jurisdicción de la JRT la consideración de las reclamaciones en daños formuladas entre compañías de telecomunicaciones y de cable. En los casos en que la cantidad reclamada excediese dicha cantidad, la JRT tiene jurisdicción primaria y exclusiva para determinar la existencia de violaciones a la Ley Núm. 213, o a los reglamentos y/o contrato de servicio. Si





luego de celebrada la vista ante la JRT, ésta determina que existe una violación deberá emitir Resolución y Orden describiendo la misma. Luego corresponde al usuario presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda en daños y perjuicios acompañando copia certificada de la Resolución y Orden de la JRT. El tribunal entonces determinará los daños resultantes de la violación establecida por la JRT.

Mediante la Ley Núm. 138, se dispuso además que la Junta tuviera “jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase presentado... por los usuarios por violaciones a las disposiciones de la Ley y los reglamentos de la Junta, o reclamaciones relacionadas con servicios de telecomunicaciones y cable... La compensación total que podrá concederse en estos casos, nunca excederá la cantidad que sea menor entre cinco millones de dólares (\$5,000,000) o el medio (1/2) por ciento de los activos del querellado según sus libros, la que sea menor. A los pleitos de clase aquí mencionados no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada”.



La enmienda realizada mediante la Ley Núm. 138, tuvo como propósito promover el acceso de la ciudadanía al foro administrativo para reclamar compensación por este tipo de daños, así como el agilizar el trámite de estas reclamaciones al ser adjudicada por el foro con conocimiento la Asamblea Legislativa reconoció que la agilidad y efectividad que la consideración administrativa implicaba renunciar a las garantías procesales del foro judicial. En atención a lo anterior, en la Ley Núm. 138, se impusieron límites económicos a la jurisdicción de la JRT de modo que la consideración de los casos de mayor complejidad y exposición económica se mantuviera en el Tribunal de Primera Instancia.

Conforme expuesto en la exposición de motivos del P. del S. 1002, reconocerle jurisdicción a la JRT para entender en los pleitos de clase, que tengan a su bien presentar los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, supone la no aplicabilidad de la Ley Núm. 118,

6

lo que implica el renunciar a los derechos en ella reconocidos. En consideración a lo anterior, se propone enmendar la Ley vigente a los fines de eliminar aquella parte que reconoce a la JRT jurisdicción para entender en este tipo de pleito de clase. Lo anterior, tiene el efecto de que con respecto a los pleitos de clase que tienen su fundamento en la violación de lo dispuesto por la Ley Núm. 213, se revierte al estado de derecho vigente antes de la aprobación de la Ley Núm. 138, lo que a su vez implica que a este tipo de reclamación le aplicarán las disposiciones de la Ley 118.

Como justificación a tal curso de acción en la Exposición de Motivos del P del S. 1002 se expone lo siguiente:

“Por otro lado, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, establece que el Tribunal tiene la facultad de imponer una cantidad igual a los daños determinados por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Es decir, para desalentar toda conducta dolosa, engañosa y fraudulenta cometida en detrimento de los consumidores, la Ley le impone al violador una penalidad equivalente al doble de los daños más honorarios de abogado. Este derecho adquirido por los consumidores puertorriqueños fue eliminado con la aprobación de la referida ley.



Luego de un minucioso examen de los efectos adversos que tuvo en los consumidores la aprobación de la Ley Núm. 138, antes, esta Asamblea Legislativa entiende que certificar un pleito de clase es un asunto de derecho sustantivo y el foro con la pericia e infraestructura necesaria para atender dichos pleitos son los tribunales de justicia.”

Como es sabido, los pleitos de clase constituyen una forma especial de litigación representativa, que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en



representación de otras que se encuentran en una situación similar pero que no están ante el Tribunal. Se ha reconocido que los pleitos de clase adelantan el interés público en: la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios; hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, como por ejemplo cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar; y proteger a las partes de sentencias inconsistentes.

En consideración a lo anterior, mediante la Ley Núm. 118, se entendió necesario hacer de la acción de clase un mecanismo útil para que los consumidores de bienes y servicios y el Estado, a nombre de éstos, pudiesen unirse a los fines de reclamar a los comerciantes y proveedores de bienes y servicios los daños que la conducta impropia o engañosa por parte de estos pudiese ocasionar a los primeros. Conforme expuesto en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 118 mediante el pleito de clase para los consumidores se pretendió desalentar la conducta impropia y engañosa de los suplidores de bienes y servicios. Señalan que se ha interpretado que el pleito de clase dispuesto por la Ley Núm. 118 representa una extensión, a los consumidores, del remedio disponible en la Regla 20 de las de Procedimiento Civil. Reconoció el Tribunal Supremo la acción dispuesta por la Ley Núm. 118 es esencialmente similar a la de la Regla 20.



Coinciden con la apreciación de este honorable cuerpo en torno a que resulta conveniente para las partes que la consideración de un reclamo formulado por una clase se mantenga en el foro judicial. Reconocido es lo complicado que puede resultar el trámite de un pleito de clase así como que las sumas reclamadas pueden alcanzar cantidades sustanciales que involucran derechos propietarios. Debe ser pues, el foro judicial el que considere este tipo de reclamo garantizando el debido proceso de ley a través de los mecanismos que a esos fines provee el proceso judicial.



Procede señalar, que en la Exposición de Motivos del P. del S. 1002 se indica que la Ley Núm. 118, le impone al violador una penalidad equivalente al doble de los daños más honorarios de abogado. Entienden que de lo dispuesto por la sección 3 de la Ley 118 no surge la imposición del doble de los daños a la que se hace referencia en la Exposición de Motivos. Específicamente, la citada sección de la Ley Núm. 118 establece que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados en virtud de este capítulo. A tales efectos, queda investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores y/o comerciantes independientemente de la cuantía envuelta, y durante el procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.

El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no bajará de un 25% en concepto de honorarios de abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y las costas del procedimiento. Cualquier acción o pleito judicial instado por parte particular podrá transigirse mediante la intervención de la Administración de Servicios al Consumidor, la cual tendrá treinta (30) días desde que le es notificada la transacción.”

Resulta suficiente respaldo a la medida propuesta, lo expuesto en torno a que dada la naturaleza y exposición de un pleito de clase deben ser considerados por el foro judicial garantizando el debido proceso de ley a través de los mecanismos que a esos fines provee el proceso judicial.





La enmienda considerada provee además añadir un inciso (b) al Artículo 12 de la Ley vigente a los fines de proveer un mecanismo de certificación para la consideración de asuntos dentro del área de conocimiento especializado de la JRT. Se trata más bien de una certificación intrajurisdiccional por darse entre el Tribunal de Primera Instancia y la JRT. En términos más concretos, mediante el inciso propuesto se provee para que a solicitud de parte o iniciativa propia el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones emita resolución dirigida a la JRT mediante la cual se exponga el asunto o controversia objeto de certificación, los hechos pertinentes y un apéndice.

El asunto certificado habrá de ser uno dentro del ámbito de peritaje y conocimiento especializado de la JRT. Del texto propuesto surge que el recurso de certificación dispuesto es mandatorio a diferencia del mecanismo de Certificación ante el Tribunal Supremo provisto por nuestro ordenamiento Procesal Civil que es de naturaleza discrecional. Es decir, una vez un Tribunal certifica un asunto a la JRT *emitirá una decisión, fallo, orden o resolución que será certificada al Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal de Apelaciones*. Pueden certificar asuntos ante la JRT, el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones. Notamos que en el artículo propuesto no se incluye al Tribunal Supremo. Además, en la Exposición de Motivos no se consigna la consideración que respalda tal diferenciación.



El inciso (b) del Artículo 2 de la medida propuesta dispone que la orden de certificación deberá contener un apéndice en el que se *...incluirán el original y la copia certificada de aquella parte del expediente que, en la opinión del tribunal solicitante, sea necesario o conveniente remitir a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para contestar las preguntas*.

No entienden porque se requiere el original, además de la copia certificada de la parte del expediente que resulte pertinente a la controversia certificada. Les parece suficiente el requerir copia certificada por el Tribunal. Destacan que no se dispone que la certificación de un asunto a



la JRT tenga el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia de modo que puede resultar contraproducente el remitir el original de documentos obrantes en autos. Nótese que la certificación de un asunto ante el Tribunal Supremo no paraliza los procedimientos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia.

A este respecto, es menester indicar que la figura de *amicus curiae* es un mecanismo al amparo del cual un tribunal podría requerir la exposición de la JRT en torno algún asunto técnico de su área de especialización. Aún cuando la intervención como *amicus curiae* se da principalmente durante la etapa apelativa o revisora de una controversia, se reconoce que, como excepción, en algunos casos la intervención de un *amicus curiae* en un procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia es deseable.



Como es sabido, la figura del *amicus curiae* se rige por la Regla 43 del Reglamento del Tribunal Supremo y por la Regla 81 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En términos generales, las citadas disposiciones autorizan a que a solicitud de parte o iniciativa del Tribunal se permita la intervención como amigo de la corte. Nuestro ordenamiento reconoce amplia discreción a los Tribunales para aceptar o solicitar la comparecencia de un *amicus curiae*. La comparecencia como *amicus curiae* se considera un privilegio, la autorización para comparecer como tal responde principalmente a la necesidad que pueda tener el tribunal de estar mejor informado sobre determinado asunto. La determinación en torno a si se solicita o autoriza la intervención de una persona o entidad como amigo de la corte ha de estar informada por la consideración de factores tales como: a) el interés público del asunto; b) lo novel de las cuestiones planteadas; c) el alcance de la adjudicación que haya de hacerse en cuanto a terceros que no son parte en el litigio; d) las cuestiones de política pública que puedan estar planteadas; e) la magnitud de los derechos que puedan estar en juego; y f) la pericia que sobre el asunto considerado ha de tener el *amicus curiae* cuya participación se considera.

Expuesto lo anterior, no tienen objeción legal a la medida propuesta. Por ser la JRT, la agencia a la que corresponde administrar la ley que se propone enmendar, otorgan deferencia a los comentarios que tenga a su bien formular dicha agencia.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

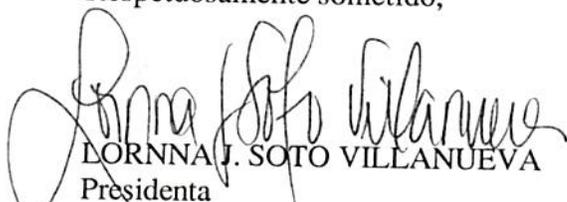
IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

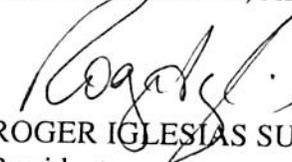
Por los fundamentos expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P. del S. 1002 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNA J. SOTO VILLANUEVA
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas



ROGER IGLESIAS SUÁREZ
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1002

31 de julio de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura



LEY

Para enmendar el Artículo 12-A y añadir un nuevo Artículo 12-B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico"; a los fines de establecer la aplicabilidad de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada; incorporar un mecanismo de certificación ~~inter-jurisdiccional~~ intra-jurisdiccional entre la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y los Tribunales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones fue creada mediante la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, con el propósito de promover la competencia y el desarrollo de facilidades de telecomunicaciones para permitir y asegurar a los ciudadanos de Puerto Rico, mejores servicios de telecomunicaciones a costos razonables. Dentro de las responsabilidades encomendadas a la Junta se encuentra proteger el interés público en general, asegurando a nuestra población el acceso a servicios de telecomunicaciones.

Posteriormente, la Ley Núm. 213, antes, fue enmendada mediante la Ley Núm. 138 del 4 de noviembre de 2005 con el fin de añadir el Artículo 12-A a la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Con esta enmienda se le otorgó jurisdicción primaria y exclusiva a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta) para que ésta tuviese la facultad de determinar cuándo existe una violación a dicha ley y conceder compensación por los daños ocasionados





hasta un máximo de cinco mil dólares. También le concedió facultad a la Junta para entender en pleitos de clase de daños y perjuicios presentados por los usuarios.

De un examen del récord legislativo se desprende que, la Ley Núm. 138, *supra*, tuvo su génesis en el P. de la C. 1225. Este proyecto tuvo el propósito de proveerle a los consumidores un foro mediante el cual éstos pudieran reclamar y ser compensados dentro de un procedimiento administrativo sencillo, por aquellos daños y perjuicios causados por los proveedores de servicios de telecomunicaciones, hasta un máximo de \$5,000.00.

El espíritu o la intención del P. de la C. 1225, que se convirtió en la citada Ley Núm. 138, pretendía dar más solidez al fuerte interés público de proteger y auxiliar a los consumidores. Sin embargo, el efecto real y práctico de la misma ha sido todo lo contrario. La Ley Núm. 138, antes citada, ha privado de sus derechos procesales y sustantivos, no sólo a aquellos consumidores que intenten agruparse para presentar sus reclamos utilizando el vehículo procesal de los pleitos de clase, sino también facilita que las compañías de telecomunicaciones puedan violar impunemente los derechos de los consumidores.

Por otro lado, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada, establece que el Tribunal tiene la facultad de imponer una cantidad igual a los daños determinados por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Es decir, para desalentar toda conducta dolosa, engañosa y fraudulenta cometida en detrimento de los consumidores, la Ley le impone al violador una penalidad equivalente al doble de los daños más honorarios de abogado. Este derecho adquirido por los consumidores puertorriqueños fue eliminado con la aprobación de la referida ley.



Luego de un minucioso examen de los efectos adversos que tuvo en los consumidores la aprobación de la Ley Núm. 138, antes, esta Asamblea Legislativa entiende que certificar un pleito de clase es un asunto de derecho sustantivo y el foro con la pericia e infraestructura necesaria para atender dichos pleitos son los tribunales de justicia. De igual forma, esta Asamblea Legislativa considera que para beneficio de los consumidores, especialmente en estos momentos de crisis económica, resulta conveniente otorgarle a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico jurisdicción para recibir y atender mediante Recurso de Certificación de los Tribunales, requerimientos dirigidos a resolver y adjudicar asuntos o controversias relacionadas con la interpretación y adjudicación de violaciones a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, que pudiesen estar ante la consideración de los Tribunales de Justicia. A tales fines, se incorpora un mecanismo de certificación intra-jurisdiccional ~~inter-~~

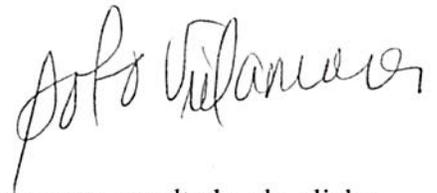
jurisdiccional, con el propósito de conferirle jurisdicción a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones para atender cualquier asunto que le fuera certificado por un tribunal, relacionado con cualquier controversia enmarcada dentro de los conocimientos técnicos y especializados de dicho organismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12-A del Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de
2 septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de
3 Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 12-A.-Casos de Daños Presentados por los usuarios:

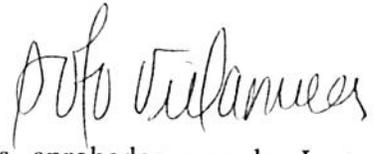
5 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria y exclusiva
6 para adjudicar toda reclamación de daños y perjuicios causados por cualquier persona natural
7 o jurídica a un usuario, excepto reclamaciones de compañías de telecomunicaciones y cable
8 entre sí, como consecuencia de la violación de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos
9 aprobados por la Junta y el contrato de servicio entre el usuario y la compañía de
10 telecomunicaciones o cable, hasta la suma máxima de cinco mil (5,000) dólares por incidente.
11 El término usuario comprenderá a las personas que reciben servicios de telecomunicaciones y
12 cable que no sean compañías de telecomunicaciones y cable. En estos casos, la Junta
13 Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción primaria exclusiva. En los casos
14 de reclamaciones sobre el máximo establecido de compensación reclamada, la Junta tendrá
15 jurisdicción primaria y exclusiva para determinar si existe una violación a esta Ley, a sus
16 reglamentos y/o al contrato de servicio. Si luego de celebrada una vista en su fondo se
17 determina que existe una violación, emitirá Resolución y Orden describiendo la misma. Una
18 vez advenga final y firme, el usuario podrá presentar demanda de daños y perjuicios ante el
19 Tribunal de Primera Instancia acompañando copia certificada de la Resolución y Orden de la



1 Junta. El Tribunal determinará si existen daños y perjuicios como resultado de dicha
2 violación y concederá aquellos que se establezcan con prueba suficiente. En ambos casos, la
3 Junta señalará por lo menos una vista de mediación para intentar lograr una solución rápida y
4 justa a las reclamaciones de los usuarios. **[No obstante lo dispuesto en cualquier otra
5 disposición de esta o cualquier otra Ley, la Junta tendrá jurisdicción primaria exclusiva
6 para dilucidar cualquier pleito de clase presentado o que a partir de la vigencia de esta
7 Ley se presenten por los usuarios por violaciones a las disposiciones de esta Ley y los
8 reglamentos de la Junta, o reclamaciones relacionadas con servicios de
9 telecomunicaciones y cable, siempre que no sean compañías de telecomunicaciones y
10 cable entre sí. La compensación total que podrá concederse en estos casos, nunca
11 excederá la cantidad que sea menor entre cinco millones de dólares (\$5,000,000) o el
12 medio (1/2) por ciento de los activos del querellado según sus libros, la que sea menor. A
13 los pleitos de clase aquí mencionados no le aplicarán las disposiciones de la Ley Núm.
14 118 de 25 de junio de 1971, según enmendada. La Junta aprobará reglamentación para
15 la adjudicación de los casos de pleito de clase, la cual tendrá que estar acorde con los
16 parámetros establecidos por la jurisprudencia a tales efectos].** En el desempeño de su
17 función de adjudicar controversias relacionadas con daños y perjuicios, la Junta cumplirá con
18 lo siguiente:



19 (1) La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en armonía con la Ley
20 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de Procedimiento
21 Administrativo Uniforme', deberá aprobar por separado, dentro de los noventa (90) días
22 siguientes a la aprobación de esta Ley, reglamentación para el trámite de querellas de usuarios
23 en las que se solicite indemnización por daños y perjuicios causados como consecuencia de la



1 violación de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos aprobados por la Junta
2 Reglamentadora de Telecomunicaciones y/o los términos del contrato de servicios de la
3 compañía.

4 La reglamentación que en virtud de este Artículo se apruebe incluirá garantías de debido
5 proceso de ley suficientes que regirán el procedimiento adjudicativo, la presentación de
6 evidencia y el descubrimiento de prueba. A la vez, se deberá establecer un procedimiento
7 adjudicativo que permita soluciones rápidas y justas.

8 (2) Se reconoce a las partes en cualquier querrela presentada ante la Junta
9 Reglamentadora de Telecomunicaciones en la que se reclame compensación por daños y
10 perjuicios causados por violación a la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según
11 enmendada, el derecho a requerir descubrimiento de prueba. El procedimiento se llevará a
12 cabo conforme a lo dispuesto en el reglamento que a tales efectos apruebe la Junta
13 Reglamentadora de Telecomunicaciones en cumplimiento del Artículo 12-A del Capítulo III
14 de esta Ley.

15 (3) Se ordena a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones publicar todas
16 sus determinaciones sobre querellas por daños y perjuicios por la violación de la Ley Núm.
17 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como Ley de
18 Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996. Lo aquí dispuesto no deberá ser interpretado
19 como que las decisiones de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones sobre tales
20 reclamaciones establecerán un precedente que obligue a la Junta Reglamentadora de
21 Telecomunicaciones en casos subsiguientes. No obstante, las decisiones anteriores de la Junta
22 Reglamentadora de Telecomunicaciones que hayan sido publicadas conforme a esta Ley





1 podrán ser utilizadas como guía para la estimación de cualquier compensación por daños y
2 perjuicios en un caso posterior.”

3 Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso B al Artículo 12 del Capítulo III de la Ley Núm.
4 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de
5 Telecomunicaciones de Puerto Rico” para que lea como sigue:

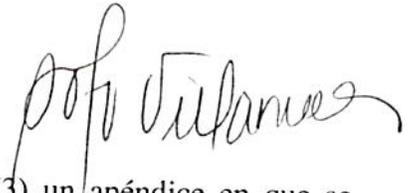
6 “Artículo 12-B.- Certificación ~~Inter-Jurisdiccional~~ Intra-Jurisdiccional :”

7 La Junta ~~reglamentadota~~ Reglamentadora de Telecomunicaciones tendrá jurisdicción
8 sobre cualquier asunto que le fuera certificado por el Tribunal de Primera Instancia o por el
9 Tribunal de Apelaciones, relacionado con cualquier controversia en que estén implicados
10 asuntos enmarcados dentro del conocimiento técnico especializado de la Junta
11 ~~Reglamentadota~~ Reglamentadora de Telecomunicaciones. Es tales casos, la Junta
12 ~~Reglamentadota~~ Reglamentadora de Telecomunicaciones emitirá una decisión, fallo, orden o
13 resolución que será certificada al Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal de Apelaciones,
14 para la acción que corresponda.

15 (a) Dicha certificación se formalizará mediante la presentación de una
16 solicitud, la cual consistirá de una resolución a tales efectos emitida por el
17 tribunal solicitante, sua sponte o a moción de cualesquiera de las partes en
18 el caso ante dicho tribunal.



19 (b) La orden de certificación incluirá: (1) las preguntas cuya contestación se
20 solicita; (2) una relación de todos los hechos relevantes a las preguntas,
21 que demuestre claramente la naturaleza de la controversia de la cual
22 surgen, las cuales deberán surgir de una determinación del tribunal
23 consultor, bien por haber sido estipuladas por las partes o porque hayan



1 sido ventiladas y adjudicadas en el proceso; (3) un apéndice en que se
2 incluirán el original y la copia certificada de aquella parte del expediente
3 que, en la opinión del tribunal solicitante, sea necesario o conveniente
4 remitir a la Junta ~~Reglamentadota~~ Reglamentadora de Telecomunicaciones
5 para contestar las preguntas.

6 (c) La solicitud de certificación será firmada por el(la) Juez del Tribunal
7 solicitante que haya entendido en el asunto. Será enviada a la Secretaría de
8 la Junta ~~Reglamentadota~~ Reglamentadora de Telecomunicaciones por
9 el(la) Secretario(a) del Tribunal solicitante, bajo su firma y el sello del
10 Tribunal.

11 (d) Las partes en el caso original que deseen someter alegatos, podrán hacerlo
12 dentro del término que fije el tribunal.

13 (e) El Secretario(a) de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
14 emitirá la contestación a las preguntas o asuntos ante su consideración al
15 Tribunal solicitante y a las partes, bajo la firma de sus miembros y sello de
16 dicha Junta.

17 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
6 de noviembre de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3071

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2011 NOV - 6 PM 4:32

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3071, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3071 tiene el propósito de designar la con el nombre de Ángel "Tito" Olmedo Rivera el Terminal de Lanchas del Municipio de Fajardo.

Según se reseña en la Exposición de Motivos, el señor Ángel Olmedo Rivera nació el 1 de abril de 1955, en la Playa Puerto Real, Parcelas Beltrán, en el Municipio de Fajardo. Sus padres fueron don Alfredo Olmedo y doña Martina Rivera. Ángel tuvo el privilegio de contar con diez (10) hermanos y hermanas, que son Francisco, Alfredo, Oscar, Héctor, Justino, Martha, Ana, Josefina, Sandra y Miguel. Siendo el tercero de los hermanos.

Comenzó con un nombramiento temporero como Yolero, el 12 de octubre de 1973, sin embargo, ese mismo día lo nombraron probatorio en dicho puesto. Su nombramiento regular fue el 26 de febrero de 1974. El 1 de enero de 1980, obtuvo una reclasificación de Yolero a Marinero. El 9 de abril de 1981, obtuvo un ascenso de Marinero a Capitán de Embarcaciones. El 1 de enero de 1983, le hacen un cambio de codificación a Capitán de Embarcaciones "At Large". El 7 de noviembre de 2010, fue a morar con nuestro Padre Celestial, después de toda una vida dedicada a las lanchas y al mar, pero habiendo logrado su gran sueño de ser Capitán de Embarcaciones.

Ángel estuvo casado con la señora Ivette Manglar y tuvo dos hijos: Jenny Olmedo Meléndez y Manuel Olmedo Meléndez; y tres hijastros, Lynnette, Vionette e Ismarie.

"Tito", como cariñosamente lo conocían familia y amigos, fue un excelente esposo, un padre ejemplar y un verdadero amigo de sus hijos. Era un gran hermano y un ser humano especial con toda la familia. Como hijo cumplió a cabalidad con su responsabilidad, ya que hasta el día de su deceso, cuidó de su mamá que se encuentra enferma. Fue un excelente abuelo,

cariñoso y siempre estaba pendiente de todos sus nietos, Edgar Joel, Luis Yadiel, Geysa, Thalisha, Joshua, Jonathan, Linnette, Francisco y Kevin.

El orgullo de Ángel siempre fue poder ser un servidor público y lo logró tras convertirse en Capitán de la Autoridad de Transporte Marítimo, su trabajo y pasión, al que dedicó la mayor parte de su vida. De niño miraba desde su casa las lanchas, y siempre se propuso alcanzar su sueño de ser Capitán de esas lanchas, que observaba a la distancia. Y alcanzó su sueño, logrando ser Capitán hasta de la última lancha en ingresar al sistema "Cayo Blanco".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida a su consideración, la **Comisión de Gobierno** del Senado Puerto Rico solicito comentarios sobre la presente medida al **Departamento de Hacienda**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y al **Municipio de fajardo**. No obstante, al momento de la redacción de este informe, aún no se habían recibido comentarios del Municipio de Fajardo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

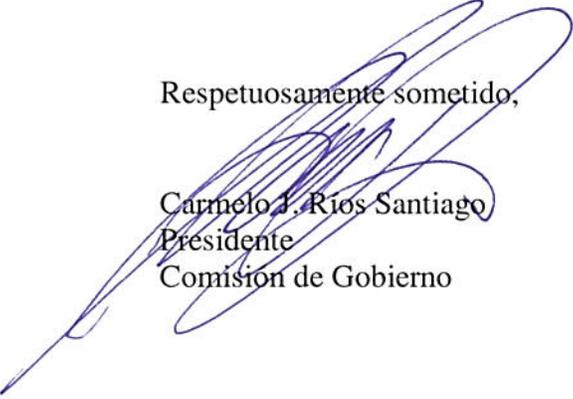
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las áreas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa entiende que para promover y motivar a la sociedad, se debe demostrar que toda vida ejemplar puede ser reconocida ante todos como premiación. el Capitán Ángel "Tito" Olmedo Rivera fue un gran ejemplo de perseverancia, dedicación, amor por su familia y su trabajo; en adición, se quiere reconocer las aportaciones que realizara nuestro querido "Tito" al servicio público. Sin dudas, "Tito" logró dejar plasmada con letras de oro su obra en el servicio de las lanchas y en el corazón de su gente.

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 3071, sin enmiendas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE MAYO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Extraordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3071

1 DE DICIEMBRE DE 2010

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para designar con el nombre de Ángel "Tito" Olmedo Rivera el Terminal de Lanchas del Municipio de Fajardo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Ángel Olmedo Rivera nació el 1 de abril de 1955 en la Playa Puerto Real, Parcelas Beltrán, en el Municipio de Fajardo. Sus padres fueron Don Alfredo Olmedo (QEPD) y Doña Martina Rivera. Ángel tuvo el privilegio de contar con diez hermanos y hermanas que son Francisco, Alfredo, Oscar, Héctor, Justino, Martha, Ana, Josefina, Sandra y Miguel. Siendo el tercero de los hermanos.

Comenzó con un nombramiento temporero, como Yolero, el 12 de octubre de 1973, luego el mismo día lo nombraron probatorio en dicho puesto. Su nombramiento regular lo fue el 26 de febrero de 1974, como Yolero. El 1 de enero de 1980 obtuvo una reclasificación de Yolero a Marinero. El 9 de abril de 1981 obtuvo un ascenso de Marinero a Capitán de Embarcaciones. El 1 de enero de 1983 le hacen un cambio de codificación a Capitán de Embarcaciones At Large. El 7 de noviembre de 2010 fue a morar con nuestro Padre Celestial, después de toda una vida dedicada a las lanchas y al mar, pero habiendo logrado su gran sueño de ser Capitán de Embarcaciones.

Ángel estaba casado con la señora Ivette Manglar y tuvo dos hijos: Jenny Olmedo Meléndez y Manuel Olmedo Meléndez (QEPD); y tres hijastros, Lynnette, Vionette e Ismarie.

“Tito”, como cariñosamente le llamaban a Ángel, su familia y amigos, fue un excelente esposo, un padre ejemplar y un verdadero amigo de sus hijos. Era un gran hermano y un ser humano especial con toda la familia. Como hijo cumplió a cabalidad con su responsabilidad, ya que hasta el día de su deceso cuidó de su mamá que se encuentra enferma.

Fue un excelente abuelo, cariñoso y siempre estaba pendiente de todos sus nietos, Edgar Joel, Luis Yadiel, Geysa, Thalisha, Joshua, Jonathan, Linnette, Francisco y Kevin.

El orgullo de Ángel siempre fue poder ser un servidor público y lo logró tras convertirse en Capitán de la Autoridad de Transporte Marítimo, su trabajo, al que dedicó la mayor parte de su vida, siendo su inspiración. Cuando niño miraba desde su casa las lanchas y siempre se había propuesto alcanzar ese sueño de ser Capitán de esas lanchas que a la distancia observaba, sueño que alcanzó, siendo Capitán, hasta de la última lancha en ingresar al sistema “Cayo Blanco”.

El Capitán Angel “Tito” Olmedo Rivera fue un gran ejemplo de perseverancia, dedicación, amor por su familia y su trabajo, y esta Asamblea Legislativa quiere reconocer las aportaciones que realizara nuestro querido “Tito” al servicio público. Sin dudas, “Tito” logró dejar plasmada con letras de oro su obra en el servicio de las lanchas y en el corazón de su gente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa con el nombre de Ángel “Tito” Olmedo Rivera el Terminal
2 de Lanchas del Municipio de Fajardo.

3 Artículo 2.-Se ordena a la Autoridad de Puertos sustituir el nombre del Terminal
4 de Lanchas del Municipio de Fajardo por el de Ángel “Tito” Olmedo Rivera y en todo
5 documento de la Autoridad en que se utilice el mismo, dentro de un periodo de sesenta
6 días (60) a partir de la a probación de esta medida. .

1 Artículo 3.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del
2 Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
3 disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio
4 de 1961, según enmendada.

5 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de marzo de 2012

Informe Conjunto Positivo Sobre el P. de la C. 3247

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 3247, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

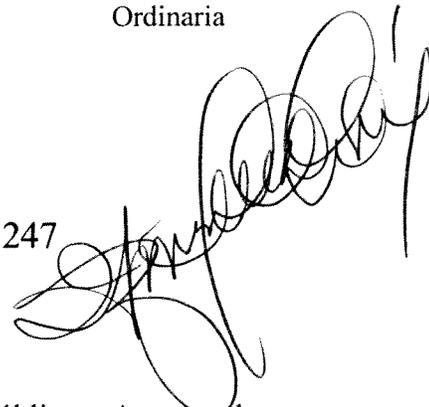
El P. de la C.3247 propone enmendar las cláusulas (6), (7) y (8) del inciso (f) de la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de establecer requisitos alternos para los puestos de Capitán, Inspector y Comandante, expresados en la Ley.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos de la presente medida legislativa expone que la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, que crea la Policía Municipal, establece los requisitos para ocupar los puestos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal. Alude a su vez que el cumplimiento con estos requisitos resultan ser un tanto limitativos para muchas personas que a través de sus años como policías municipales, estatales o en agencias federales, han acumulado una gran experiencia que los hace ser excelentes candidatos y merecedores de ocupar estas altas posiciones dentro de los cuerpos de la Policía Municipal.

De acuerdo con lo expuesto en la pieza legislativa, los requisitos académicos establecidos en la Ley de la Policía Municipal no le han permitido a muchos municipios cualificar a policías para ocupar altos rangos en sus respectivos cuerpos policiales. Esto, a pesar de que existe una gran cantidad de Policías con vasta experiencia y con un expediente intachable, pero que se han visto impedidos de competir por no contar con un

12 MAR 12 PM 1:42
Asamblea Legislativa
Senado de Puerto Rico



Grado Asociado o un Grado de Bachiller, según lo exige la actual Ley de la Policía Municipal.

Ante, lo anterior, la presente medida tiene el propósito de flexibilizar los requisitos existentes en la legislación actual para ocupar los puestos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de Asuntos Municipales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado, como parte del estudio y la evaluación del P. de la C. 3247, solicitaron y recibieron ponencias suscritas de las siguientes agencias: Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. No obstante al momento de emitir este informe, aunque fue solicitada, no se había recibido la opinión de la Policía de Puerto Rico. Del análisis de las ponencias recibidas se destacan los siguientes comentarios.



La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (la Federación), en su memorial escrito, concurre con los argumentos expuestos en el texto de la presente pieza legislativa radicada el 14 de marzo de 2011, en los cuales se expone que los requisitos establecidos en la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977 limitan y restringen las oportunidades que tienen muchas personas, que por su experiencia y los años que han servido en los cuerpos de la Policía Municipal o Estatal, los hace ser excelentes candidatos y merecedores de obtener y ocupar las posiciones de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal. Estas limitaciones y restricciones, según explica la Federación, han imposibilitado que los municipios hayan podido cualificar a Policías experimentados para ocupar rangos más altos.



De acuerdo con lo expresado por la Federación, existen muchos Policías con vasta experiencia y un expediente intachable que se han visto impedidos de competir por no ostentar un Grado Asociado o un Grado de Bachiller, según se exige en la citada Ley Núm. 19. En opinión de la Federación, estas exigencias han resultado en detrimento, tanto para los respectivos municipios como para sus ciudadanos, ya que se han visto desprovistos de los servicios de personas altamente capacitadas para ejercer posiciones de alto nivel en sus cuerpos policiales.

Comentan además que la medida bajo evaluación, tal y como fue redactada, tiene el propósito expreso de corregir la situación planteada en la misma, mediante el establecimiento de requisitos alternos para el reclutamiento de los puestos de Capitán,

Comisión de Asuntos Municipales del Senado
Informe Conjunto Positivo Sobre el Proyecto del Senado 3247

Inspector y Comandante de la Policía Municipal. Finalmente, la Federación de Alcaldes concluyó indicando que endosan la aprobación del P. de la C.3247.

Por su parte, **la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (la Asociación)**, mediante ponencia escrita se expresó a favor de la aprobación de la medida, argumentando para ello la situación existente, donde muchos miembros de la fuerza policiaca municipal no han podido competir por puestos superiores por no ostentar con los requisitos de Grado Asociado o de Bachiller, exigidos en la legislación vigente.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (la OCAM), sometió su ponencia donde resaltó el hecho que a los Tenientes nos se les exige un grado universitario para ocupar dicho cargo, cuando son estos los que preceden al rango de Capitán en la línea de supervisión en el Sistema Uniforme de Rangos de la Policía Municipal. Como es de conocimiento, son los Tenientes los que pueden aspirar al cargo de Capitán. A juicio de la OCAM, existe una incongruencia en cuanto a los requisitos exigidos para ocupar el rango de Capitán y rangos superiores.

Se menciona en la ponencia escrita, que la reglamentación vigente exige como requisito indispensable que todo aspirante a los distintos rangos de la Policía Municipal, incluyendo el de Capitán, apruebe exámenes demostrativos de que puede desempeñarse en el rango. Deben cumplir además, con los requisitos reglamentarios establecidos por la autoridad nominadora. De acuerdo con lo expresado por la OCAM, no hay necesidad de añadir a estos requisitos un Grado Asociado como requisito mandatorio y limitativo, para el cual no se establece una concentración o materia en particular.

Por último, la OCAM indicó que coincide totalmente con la intención de la pieza legislativa por entender que existe la necesidad de flexibilizar los requisitos académicos y de experiencia establecidos, ya que el desempeño de estos oficiales y su derecho a ascender a rangos superiores, no debe depender exclusivamente de conocimientos académicos universitarios, sino también, de su experiencia y trayectoria en la fuerza policial.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

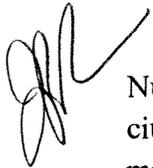
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. La misma solo tiene el propósito de flexibilizar los requisitos que regirán el reclutamiento y/o ascenso de aspirantes a rangos superiores en la Policía Municipal, lo cual en nada afecta los presupuestos de los municipios, más allá de lo ya presupuestado.

CONCLUSIÓN

Luego de haber estudiado y analizado toda la información disponible sobre el Proyecto del Senado 3247, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado concluyen, que la enmienda propuesta en la medida, para establecer requisitos alternos de reclutamiento para los puestos de Capitán, Inspector y Comandante en la Policía Municipal, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.



Como es de conocimiento, hace poco más de tres (3) décadas se aprobó La Ley Núm. 19, para crear la Policía Municipal, con el objetivo de brindar mayor seguridad a los ciudadanos en los respectivos municipios donde ésta se haya establecido. Desde entonces, miles de policías municipales se han desempeñado con el más alto grado de responsabilidad, esmero y valentía en todos sus niveles de mando. Como es de esperarse en todo puesto de trabajo, los empleados se esmeran por emplear al máximo sus capacidades en el cumplimiento con sus deberes, esperando siempre el reconocimiento a su esfuerzo y la oportunidad para un ascenso justo.



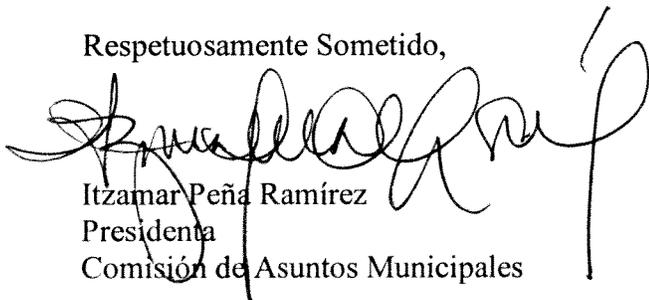
En sus respectivas ponencias, tanto la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes como la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, han concurrido en que los requisitos para ocupar los puestos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal, exigidos en la legislación actual, son limitativos, restrictivos y algo excesivos. Todas estas entidades coinciden en que tanto la experiencia en el área policiaca, como una trayectoria intachable en la hoja de servicio, sumado a la aprobación de los exámenes y otros requisitos reglamentarios, constituyen los elementos suficientes para cualificar a cualquier aspirante que reúna los mismos, para ocupar los puestos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal.

Sin lugar a dudas, un grado universitario provee un elemento positivo adicional en el desempeño de todo servidor público. No obstante, tratándose de una institución cuyas responsabilidades y deberes van más allá del análisis y el estudio intelectual de los asuntos que día a día manejan sus componentes, la experiencia y la integridad aportan más a las soluciones que son necesarias para cumplir con dichas responsabilidades y deberes. El adiestramiento, los seminarios de educación superior y el ofrecimiento de cursos cortos sobre el manejo de información y trato adecuado a la ciudadanía son siempre elementos que podrían sumarse para complementar la experiencia de los aspirantes cualificados que deseen aspirar a ocupar rangos como los de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal.

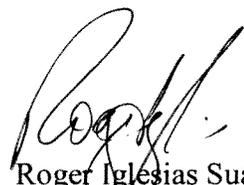
Creemos que la medida que nos ocupa brinda nuevas oportunidades a aquellos servidores que por años han servido con excelencia y dedicación a sus respectivos municipios y a la ciudadanía, aún sabiendo que por no contar con un grado universitario, no pueden aspirar a ocupar estos puestos de mando superior en la Policía Municipal. Además, mediante la flexibilización de los requisitos existentes se amplía el universo de alternativas para que los municipios puedan evaluar a mayor cantidad de aspirantes en el reclutamiento de los Oficiales de sus respectivas Policías Municipales. Conocemos de la dificultad que muchos municipios enfrentan al momento de reclutar y mantener en sus fuerzas a personas que cumplan con los requisitos actuales, ya que por su condición de profesionales están en constante búsqueda de trabajos que sean cónsonos con su preparación académica.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Asuntos Municipales y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado, recomiendan favorablemente la consideración del Proyecto del Senado 3247, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales



Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3247

14 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Méndez Núñez* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales;
y de Seguridad Pública

LEY

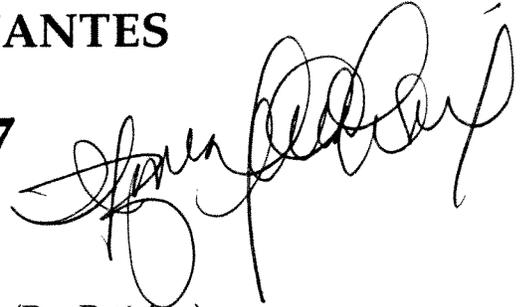
Para enmendar las cláusulas (6), (7) y (8) del inciso (f) de la Sección 7 de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de establecer requisitos alternos para los puestos de Capitán, Inspector y Comandante, expresados en la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, creó la Ley de la Policía Municipal con el propósito de que los municipios pudieran establecer en sus correspondientes jurisdicciones cuerpos de policías dirigidos, entre otras cosas, a velar por la seguridad de sus ciudadanos.

Según dispone la Ley vigente, para poder ocupar los cargos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal éstos tienen que cumplir con varios requisitos que la propia ley establece.

Tales requisitos resultan ser un tanto limitativos, pues hay muchas personas que su experiencia y los años que llevan en el Cuerpo de la Policía Municipal o Estatal los hace ser excelentes candidatos y merecedores de obtener y ocupar dichas posiciones.



Es una realidad que los requisitos académicos establecidos en la Ley de la Policía Municipal han imposibilitado que muchos municipios no hayan podido cualificar a Policías para ocupar rangos más altos. Existen muchos Policías con vasta experiencia y un expediente intachable que se han visto impedidos de competir por no ostentar un Grado Asociado o un Grado de Bachiller como dispone en la actualidad la Ley de la Policía Municipal.

El propósito de esta medida es precisamente modificar los requisitos que tiene que tener una persona para poder ocupar los cargos de Capitán, Inspector y Comandante de la Policía Municipal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmiendan las cláusulas (6), (7) y (8) del inciso (f) de la Sección 7
2 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que se lean como
3 sigue:

4 "Sección 7.-Nombramientos; normas de personal; periodo probatorio;
5 rangos

6 (a)

7 (f) Los rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con
8 sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos:

9 (1)

10 (6) Capitán.- Teniente que haya sido ascendido al rango de
11 Capitán luego de haber aprobado los exámenes o los
12 requisitos para este rango, conforme a la reglamentación
13 establecida por el alcalde y que como mínimo posea un Grado
14 Asociado, otorgado por un colegio o universidad certificada o
15 acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto

1 Rico o en la alternativa al requisito de grado Asociado, poseer
2 un grado de cuarto año de escuela superior o su equivalente en
3 exámenes y haber ocupado el puesto de Teniente por un
4 período mayor de ~~cuatro (4) años~~ un (1) año ~~o en otra~~
5 ~~alternativa poseer un grado de cuarto año de escuela superior~~
6 ~~o su equivalente y seis (6) años de experiencia ya sea en la~~
7 Policía Estatal, Policía Municipal o cualquier agencia federal.
8 El rango de Capitán constituye la tercera línea de supervisión
9 en el sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

- 10 (7) Inspector.- Capitán que haya ascendido al rango de
11 Inspector mediante designación hecha por el Comisionado
12 con la confirmación del (o de la) alcalde(sa), según lo
13 dispone la sección 4 de esta ley y que como mínimo posea
14 un Grado Asociado, otorgado por un colegio o universidad
15 certificada o acreditada por el Consejo de Educación
16 Superior de Puerto Rico, o en la alternativa al requisito de
17 Grado Asociado, poseer un grado de cuarto año de escuela
18 superior o su equivalente en exámenes y haber ocupado el
19 puesto de Capitán por un período mayor de un (1) año seis
20 ~~(6) años~~ en la Policía Estatal, Policía Municipal o cualquier
21 agencia federal. El rango de Inspector constituye la cuarta

1 línea de supervisión en el sistema uniforme de rangos en la
2 Policía Municipal.

3 (8) Comandante.- Inspector que haya ascendido al rango de
4 Comandante mediante designación hecha por el
5 Comisionado con la confirmación del alcalde, según lo
6 dispone la sección 4 de esta ley y que como mínimo posea
7 un Grado de Bachiller, otorgado por un colegio o
8 universidad certificada o acreditada por el Consejo de
9 Educación Superior de Puerto Rico, o en la alternativa al
10 requisito de Grado de Bachiller, poseer un grado de cuarto
11 año de escuela superior o su equivalente en exámenes y
12 haber ocupado el puesto de Inspector por un período mayor
13 de un (1) año seis ~~(6)~~ años en la Policía Estatal, Policía
14 Municipal o cualquier agencia federal. El rango de
15 Comandante constituye la máxima línea de supervisión en el
16 sistema uniforme de rangos en la Policía Municipal.

17"

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} SR
6^{ta} Sesión
Extra-Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5⁶ de diciembre de 2011

Informe sobre
la R. del S. 1906

AL SENADO DE PUERTO RICO

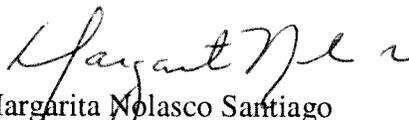
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1906, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1906 propone ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a investigar y evaluar el proceso de adjudicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a los cónyuges e hijos de los veteranos, que provee el Artículo 4B (f) de la Ley Núm. 203-2007.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1906, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S.1906

17 de febrero de 2011

Presentada por *la senadora Arce Ferrer*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a investigar y evaluar el proceso de adjudicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a los cónyuges e hijos de los veteranos, que provee el Artículo 4B (f) de la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de~~ 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, la Universidad de Puerto Rico ha implementado una cuota de ochocientos (800) dólares ~~(\$800.00) que ha iniciando~~ iniciado ~~en este semestre universitario.~~

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos ha estado recibiendo un sinnúmero de llamadas de estudiantes universitarios hijos de veteranos. ~~Los mismos~~ que alegan que la Universidad de Puerto Rico no está reconociéndoles el cincuenta por ciento (50%) de descuento en dicha cuota, al que tienen derecho, a tenor con el Artículo 4B (f) de la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de~~ 2007 en dicha cuota.

La Ley Núm. 203, supra, dispone que los beneficiados tendrán el descuento “por concepto de matrícula, cuotas, libros y otros materiales necesarios para completar su grado académico”. Esta investigación pretende verificar que se estén tomando las medidas necesarias y cumpliendo cabalmente con este mandato de ley. Es de suma importancia que se le ofrezca al

estudiantado universitario todas las oportunidades y alternativas existentes para que puedan cumplir con la cuota establecida para continuar y poder finalizar sus estudios.

El Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fiscalizar y garantizar al pueblo de Puerto Rico el cumplimiento de las leyes. ~~Cuando~~, específicamente, cuando estas leyes tienen su base en los derechos adquiridos por nuestros veteranos, que son los fervientes luchadores de nuestras libertades y democracia, Bajo esta circunstancia, esa responsabilidad toma un giro moral. ~~Es por lo cual~~, por lo que este Senado entiende meritoria y sumamente necesaria la presente investigación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
2 del Senado de Puerto Rico, a investigar y evaluar el proceso de adjudicación del descuento del
3 cincuenta por ciento (50%) a los cónyuges e hijos de los veteranos que provee el Artículo 4B (f)
4 de la Ley Núm. 203 ~~de 14 de diciembre de~~ - 2007.

5 Sección 2. - La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos deberá
6 rendir al Senado ~~de Puerto Rico~~ un informe conteniendo sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones, según estime pertinente, incluyendo las acciones legislativas y administrativas
8 que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de un término de
9 noventa (90) días después de aprobarse esta Resolución.

10 Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación
11 de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las
12 Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

13 Sección ~~3.~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO30
29 de marzo de 2012Informe sobre
la R. del S. 22252012 MAR 30 AM 10:58
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2225, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2225 propone ordenar a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los recortes en bloque a los fondos de la Reforma de Salud Federal propuestos por el Gobierno Federal, y cómo se amenazaría la Reforma de Salud local.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2225, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2225

15 de julio de 2011

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

Referida a

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los recortes en bloque a los fondos de la Reforma de Salud Federal propuestos por el Gobierno Federal, y ~~como este~~ cómo se amenazaría la Reforma de Salud local.

EXPOSICION DE MOTIVOS

mm
La Reforma de Salud Federal fue aprobada en el 2010, bajo una mayoría demócrata. Con el cambio de poder en la Cámara Baja del Congreso Federal, luego de las elecciones de medio término en 2010, han surgido nuevas propuestas para recortar parte del presupuesto destinado a este programa. Estos cortes propuestos afectarían en gran medida la capacidad del gobierno local para ~~poder~~ mantener todos los servicios del Programa Mi Salud; e implantar los nuevos cambios para aumentar la cantidad de servicios y de asegurados.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ El Senado de Puerto Rico apoya y respalda, tanto los esfuerzos del Gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño y el Comisionado Residente, Pedro Pierluisi, como los de todos aquellos que han estado trabajando para evitar que los recortes anticipados a la Reforma de Salud puedan afectar el plan de salud del Gobierno de Puerto Rico, o lograr que aquellos fondos asignados a Puerto Rico, a través de la Reforma de Salud Federal, no sean disminuidos.

Ante los diferentes escenarios que podrían surgir debido a las diferencias entre los nuevos

miembros del ~~congreso~~ Congreso y las diferentes propuestas de política pública ~~entre estos, los~~ ~~euales~~ que podrían afectar los fondos recibidos por Puerto Rico para el Programa Mi Salud, se hace necesario que ~~esta Asamblea Legislativa~~ el Senado pueda garantizarle al pueblo de Puerto Rico que la Reforma de Salud local, no se ~~vera~~ verá afectada por los propuestos recortes.

Le compete a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del Senado de Puerto Rico, apoyar y colaborar con las gestiones de nuestro gobierno para evitar recortes en los fondos de la Reforma, y a su vez, garantizar que el Programa Mi Salud continúe expandiéndose a todos aquellos que lo necesiten.

Es responsabilidad del Senado de Puerto Rico velar por la seguridad de la salud del pueblo ~~general~~, en especial de aquellos médico indigentes que necesitan la asistencia del gobierno para ~~poder~~ disfrutar de un plan de salud, que les permita tener servicios de salud, igual que aquellos que disfrutaban de un plan de salud privado. Por los planteamientos antes esbozados se entiende indispensable que, a través de esta Resolución, el Senado de Puerto Rico realice una investigación en torno a los recortes en bloque a los fondos de la Reforma de Salud Federal propuestos por el Gobierno Federal y ~~como este~~ cómo se amenazaría la Reforma de Salud local.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Relaciones Federales e Informática del
2 Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los recortes en bloque a los
3 fondos de la Reforma de Salud Federal propuestos por el Gobierno Federal y ~~como este~~
4 cómo se amenazaría la Reforma de Salud local.

5 Sección 2.- La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus
6 hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones ~~que estimen pertinentes, incluyendo las~~
7 ~~acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro~~
8 de los noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
10 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según

1 dispuesto en ~~la Sección 13.1~~ en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto

2 Rico.

3 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

7m

16^{ta} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**

 de marzo de 2012
Informe sobre
la R. del S. 2234


2012 MAR 30 AM 11:37
SECRETARIA
RECIBIDO
SENADO DE P.R.

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2234, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ma
La R. del S. Núm. 2234 propone ordenar a las Comisiones de Agricultura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio para evaluar la situación actual de la industria de la pesca, las condiciones de trabajo que enfrentan los pescadores del área Oeste de Puerto Rico y la efectividad de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Agricultura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2234, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 2234

9 de agosto de 2011

Presentada por *el senador Muñiz Cortés*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a las ~~comisiones~~ Comisiones de Agricultura; y de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio para evaluar la situación actual de la industria de la pesca, las condiciones de trabajo que enfrentan los pescadores del área ~~oeste~~ Oeste de Puerto Rico y la efectividad de la "Ley de Pesquerías de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ~~isla~~ isla de Puerto Rico ha sido bendecida por una gama de recursos naturales sin igual. Por nuestra condición de isla, nos encontramos rodeados de agua por todas partes, por lo que históricamente, nuestro pueblo se ha caracterizado por practicar la pesca. Por décadas, ~~Muchas~~ familias puertorriqueñas, ~~por décadas~~ han dependido de la pesca como medio de sustento, tradición y oficio que han ido heredando de generación tras generación. Nuestras costas cuentan con una diversidad exquisita de peces de diversos tipos, que deleitan el paladar de todos los puertorriqueños y de los turistas que nos visitan durante todo el año y en especial, en el periodo de Cuaresma o Semana Santa.

Lamentablemente, las condiciones de trabajo de los pescadores del área ~~oeste~~ Oeste de Puerto Rico, en la actualidad, no son las mejores y esta aseveración es de fácil comprobación, pues con ~~tan solo~~ sólo observar las ~~facilidades~~ instalaciones de infraestructura y los recursos con que cuentan las villas pesqueras existentes, no podemos concluir otra cosa. Muchos pescadores

han manifestado que salen todos los días en la madrugada a abordar sus embarcaciones para ganarse su sustento mediante la pesca. Días tras días salen por las costas que nos circundan y arriesgan sus vidas, debido a las pobres o inexistentes ~~facilidades de instalaciones e~~ infraestructura para lanzar sus embarcaciones al mar. Los pescadores ~~del área oeste de Puerto Rico~~, no cuentan con los recursos, ~~facilidades de~~ infraestructura, equipo adecuado, ni tecnología que les permita de una manera segura ganarse el sustento ~~día a día~~.

Los Además, los pescadores trabajan muy duro para ~~obtener el recurso que los deja~~ llevar el sustento a sus hogares. Este grupo de puertorriqueños reconoce la necesidad de desarrollar nuevas estrategias para el mejor uso, manejo y conservación de los recursos pesqueros. La formulación de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como, "Ley de Pesquerías de Puerto Rico", se llevó a cabo con el fin de fomentar mejores condiciones para nuestros pescadores. Sin embargo, en los últimos años muchos pescadores han denunciado que dicha ley, les impide, en algunos aspectos, ~~el que los pescadores~~ puertorriqueños se desarrollen como debe ser, dificultándoles ~~a éstos~~ aún más su dura labor.

man
~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado está ~~convencido~~ convencido de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta Resolución, pues la misma contribuirá a identificar las necesidades de trabajo de los pescadores del área ~~oeste~~ Oeste de Puerto Rico, de manera que se puedan determinar soluciones y alternativas que mejoren sus condiciones laborales, que provean condiciones de seguridad suficientes para que no se expongan los pescadores a sufrir daños, para que sus embarcaciones no resulten averiadas o significativamente dañadas, para promover e incentivar la industria de la pesca y procurar que prolifere la pesca como una alternativa ~~turística~~ que una la familia puertorriqueña y atraiga al turista internacional.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a las ~~comisiones~~ Comisiones de Agricultura; y de
- 2 Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio para
- 3 evaluar la situación actual de la industria de la pesca, las condiciones de trabajo que enfrentan
- 4 los pescadores del área ~~oeste~~ Oeste de Puerto Rico y la efectividad de la "Ley de Pesquerías
- 5 de Puerto Rico".

1 Sección 2.- ~~La Comisión deberá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe al Senado que
2 incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días
3 ~~naturales~~ siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

4 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
5 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
6 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

7 ~~Sección 3.~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
29 de marzo de 2012

16 MAR 29 PM 12:04
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

Informe Final sobre la R. del S. 1100

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado 1100**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1100 le ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a estudiar la vulnerabilidad de Puerto Rico a los fenómenos naturales conocidos como tsunamis; los sistemas de alerta, si alguno, que tengamos disponibles; y sobre los planes de contingencia que puedan existir en la Isla para enfrentar este tipo de evento.

HALLAZGOS

Un tsunami (palabra japonesa que significa ola en puerto u ola escondida), o maremoto, consiste de una serie de olas que se generan por perturbaciones en un cuerpo de agua, ya sea por un terremoto, erupción volcánica, deslizamiento o impactos de cuerpos celestes. En aguas profundas pueden desplazarse a unas 500 millas por hora, equivalente a la velocidad de un jet comercial. La distancia entre las crestas puede ser de hasta 500 millas. Cuando se acerca a la costa disminuye la velocidad y distancia entre sus olas, y aumenta la altura de las mismas, pudiendo alcanzar decenas de pies.¹

La evolución de un tsunami ocurre básicamente en tres fases. En la primera, llamada **Generación**, es el proceso en el cual una perturbación a gran escala en el agua, por ejemplo, un movimiento a lo largo de una falla, genera el tsunami. La altura que alcancen las olas dependerá principalmente de la magnitud, velocidad y duración de la perturbación y la profundidad del mar.

A la Generación le sigue la Propagación. En esta etapa la energía es transportada desde la zona de generación hasta la costa. La altura de las olas es muy pequeña, casi imperceptible. Variaciones de la profundidad del fondo del mar pueden modificar la dirección y la velocidad del tsunami. A medida que se acerca a la costa y se va haciendo menos profundo el mar, la energía tiene que acomodarse en un volumen más pequeño de agua, provocando olas más altas.

Finalmente, el tsunami evoluciona a la Inundación. Los maremotos se pueden presentar como una retirada del mar, seguida por una inundación o una inundación repentina. La inundación se puede manifestar como una marea que sube rápidamente o una pared de agua que avanza sobre la costa. Las olas pueden alcanzar decenas de pies de altura, aunque cinco pies son suficientes para provocar desastres. Si no hay acantilados o la topografía no es muy escarpada las aguas pueden penetrar centenares de pies tierra adentro.

En nuestra memoria está muy presente el tsunami que arrasó con parte de la costa del levante en Japón en 2011, y con muchas de las islas del Archipiélago de Indonesia en 2004 y 2006. Más cercano a nosotros, aunque un tanto alejado en el tiempo, en noviembre de 1867, un terremoto que hoy se calcula de magnitud 7.3 en la escala Richter², que ocurrió en el Pasaje de Anegada al este de la isla, produjo un tsunami que alcanzó cerca de 20 pies en St. Thomas y Santa Cruz. En la costa de Yabucoa, el mar se retiró y luego entró alrededor de 450 pies tierra adentro.

En octubre de 1918 ocurrió un sismo, también calculado hoy de 7.3, ocurriendo su epicentro en el Cañón de la Mona, a veinticinco millas de la costa de Aguadilla, y sentido con gran fuerza en el litoral oeste de la isla. Según las cifras oficiales, 116 personas murieron, de los cuales 40 de ellos fueron consecuencia directa del tsunami que se produjo minutos después del terremoto.

Todo tsunami tiene el potencial de convertirse en un desastre. En la medida en que no podemos prever su ocurrencia, la única forma de prepararnos es el obtener aviso de un evento

¹ Fuente: Red Sísmica de Puerto Rico

² La escala Richter, ampliamente usada desde su creación en 1935, es una escala logarítmica que mide la magnitud de un terremoto. Por ser logarítmica, cada aumento de un número entero al próximo implica un aumento de unas treinta veces la cantidad de energía liberada. En otras palabras, la diferencia entre un terremoto de magnitud 6 a uno de magnitud 8 implica que en el último se libera 27,000 veces más energía que en el primero. Puesto en números más populares, en términos de energía liberada, un temblor de magnitud 4.0 libera la energía de un pequeño artefacto nuclear (1,000 toneladas de TNT). Un terremoto de magnitud 6 libera una energía similar a aquella liberada por 1,000,000 toneladas de TNT; mientras que un terremoto de magnitud 8.0, libera energía equivalente a 1,000,000,000 de toneladas de TNT. El terremoto de 2011 de Tōhoku, Japón, tuvo una magnitud de 8.9, lo cual significa la liberación de unas 32,000,000,000 toneladas de TNT (sesenta y cuatro trillones de libras de dinamita). Si tomamos en consideración que la bomba atómica que explotó sobre Hiroshima, Japón, en 1945 y devastó la ciudad liberó la energía equivalente a unas 20,000 toneladas de TNT, podemos entender la magnitud de estas cifras.

sísmico con potencial de generar un tsunami tan pronto ocurra, y que la población que vive en lugares cercanos a la costa, y por lo tanto más susceptibles a ser afectados, pueda estar preparada para evacuar al instante, de avisársele de la ocurrencia de tales eventos.

Para que esto ocurra, se requiere una preparación minuciosa, tanto por las autoridades como por la población. Para ello, se tiene que contar con medios efectivos e inmediatos para conocer la ocurrencia y localización del evento sísmico; medios efectivos para comunicarse instantáneamente con la población; rutas y métodos de evacuar la costa, eficientes, seguros y conocidos por los ciudadanos; y simulacros para practicar lo anterior.

Es en el contexto de lo anterior que se somete esta Resolución de investigación. Su Exposición de Motivos expresa la preocupación por el estado de preparación del país para la detección de tsunamis y sobre los planes de contingencia para enfrentarlos. Resalta el legislador que esto último adquiere una enorme importancia dado el hecho de que tenemos nuestros llanos costeros densamente poblados y una cantidad significativa de nuestra infraestructura se encuentra en las inmediaciones de la costa.

Para ayudarnos en la evaluación de esta medida, le solicitamos memoriales a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, AEMEAD, y a la Red Sísmica de Puerto Rico.

La **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, AEMEAD**, por voz de su director, Sr. Heriberto Saurí, sometió un memorial muy abarcador sobre el proceso y los programas tanto de monitoreo sobre la potencial ocurrencia de tsunamis, como los aspectos de preparación ante estos eventos.

En primer lugar, nos indican que el Sistema de Alerta de Tsunamis en Puerto Rico sigue, en tiempo real, la información y datos que proveen las estaciones sísmicas operadas por la Red Sísmica de Puerto Rico (RSPR), la Red de Movimiento Fuerte de Puerto Rico y diversas estaciones de otras redes sísmicas disponibles en El Caribe y sus alrededores. La meta de este seguimiento es el poder detectar e informar de manera rápida y exacta la ocurrencia de terremotos de magnitud 4.5 o mayores en el Caribe y regiones adyacentes. En este sentido, como parte del Sistema de Alerta de Tsunamis, en 2006 la RSPR instaló seis estaciones de mareógrafos³, financiadas por la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). Se instalaron dos estaciones adicionales cercanas a la República Dominicana y un receptor de satélite geostacionario ambiental (*Geostationary Operational Environmental*

³ Un mareógrafo es un instrumento que mide la diferencia entre niveles de elevación del mar.

Satellite, GOES, por sus siglas) en Mayagüez para recopilar datos sobre variación en las mareas. Los equipos mencionados complementan diez mareógrafos que la Administración Oceánica y Atmosférica Nacional (NOAA, por sus siglas en inglés) opera en Puerto Rico e Islas Vírgenes norteamericanas. Además, existen otros mareógrafos a nivel de la región que pueden ser integrados al sistema. En 2006, se instalaron cinco boyas para la detección de tsunamis en alta mar, tanto en El Caribe como en el Atlántico. Dos de estas boyas se encuentran al norte de Puerto Rico y una queda al sur.

La responsabilidad de emitir alertas de tsunamis para Puerto Rico recae en el Centro de Alerta de Tsunamis de la Costa Oeste y Alaska, con sede en Palmer, Alaska. Este centro provee avisos, notificación de vigilancia, advertencias y declaraciones de información sobre tsunamis varios minutos después de ocurrir un terremoto. Nuestra RSPR provee información de terremotos y alerta de tsunamis en coordinación con el centro ubicado en Alaska.

Existe en la isla un protocolo de respuesta a tsunamis, donde se establece el flujo de información desde que se emite un alerta hasta la respuesta de las agencias gubernamentales a todos los niveles.

En febrero de 2010 se estableció, por parte de la NOAA, el Programa de Alerta de Tsunami del Caribe (*Caribbean Tsunami Warning Program, CTWP*) con sede en Mayagüez, como paso inicial para el eventual establecimiento de un centro de alerta de tsunamis que tendrá la responsabilidad de emitir las alertas de tsunamis para todo El Caribe, incluyendo a Puerto Rico. Actualmente, este programa proporciona apoyo y orientación en torno a los tsunamis, proveyendo información sobre sismos, nivel del mar, educación a la comunidad y la preparación ciudadana para estos eventos. Trabaja en colaboración con el Centro de Alerta de Tsunamis del Pacífico y el Centro de Alaska ya mencionado.

En junio de 2001, el Servicio Nacional de Meteorología (NWS, por sus siglas en inglés) inició el programa *TsunamiReady*, diseñado para informar y preparar a las comunidades a enfrentar y mitigar las posibles consecuencias desastrosas de la ocurrencia de un tsunami, mediante una efectiva planificación, educación y concienciación. Para que una comunidad sea reconocida como *TsunamiReady* tiene que cumplir con una serie de requisitos formales, entre los que se encuentran:

1. Establecer un punto focal de aviso de tsunami dentro de la comunidad con instalaciones operacionales que funcionen 24 horas al día, 7 días a la semana, desde donde se pueda recibir y diseminar mensajes de alerta de tsunamis.

2. Tener un Centro de Operación de Emergencias.
3. Establecer sistemas para recibir y diseminar mensajes de alerta de tsunami. La cantidad de sistemas depende del total de la población expuesta en cada municipio.
4. Tener un plan de respuesta formal para tsunamis.
5. Tener un programa de educación a la comunidad, cuya complejidad sea de acuerdo al tamaño de la población expuesta.
6. Llevar a cabo simulacros que permitan evaluar la efectividad del plan de respuesta.
7. Preparar y distribuir mapas de desalojo.
8. Instalar rótulos de orientación sobre tsunamis que permitan a la ciudadanía reconocer las zonas de peligro, las rutas de desalojo y los lugares de asamblea a donde deben dirigirse las personas afectadas para recibir asistencia de las diferentes agencias gubernamentales.'



Puerto Rico adoptó el Programa *TsunamiReady*, y se encuentra implantándolo en los municipios costeros. El programa es un esfuerzo colaborativo entre la AEMEAD, la RSPR y el NWS. A febrero de 2012, se encontraban, como municipios *TsunamiReady*: Aguada, Aguadilla, Añasco, Carolina, Dorado, Lajas, Manatí, Mayagüez, Ponce, Rincón, Cabo Rojo, Isabela, Quebradillas, Guayanilla, Guayama, Juana Díaz, Arroyo, Peñuelas, Toa Baja y Yauco. En etapa final para ser reconocidos se encuentran: Guánica, Santa Isabel, Salinas y Patillas. Se han comenzado los trabajos con este propósito en Maunabo, Yabucoa, Humacao, Naguabo, Ceiba, Fajardo, Luquillo, Culebra y Vieques. El procedimiento seguido fue el comenzar con los municipios de la costa oeste, luego la costa sur; ahora se está trabajando la costa este, y para el año que viene se espera trabajar los municipios costeros del norte.

El memorial presentado por la **Red Sísmica de Puerto Rico**, RSPR, avalado por la firma de su director, Dr. Víctor Huérfano, resultó también ser una fuente importante de información.

Comienza por señalar que un sistema de alerta de tsunamis incluye un centro de investigación, un centro de alerta y un centro de información y educación.

Nos informa que el programa de tsunamis en Puerto Rico se inició en 1996, como parte de un proyecto académico y con fondos propios de la RSPR y el Departamento de Ciencias Marinas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico. En el año 2000, la FEMA asigna fondos para un Programa de Tsunamis, proyecto con un término (y dinero) por dos años. Así se establece en la isla el *Puerto Rico Tsunami Warning and Mitigation Program* (PR TWMP). Luego del tsunami del Océano Índico en el 2004, y como resultado del alto costo humano de éste, el gobierno federal aprueba el *Tsunami Warning and Education Act*, TWEA, que asigna fondos por un periodo de cuatro años al Programa Nacional de Peligro y Mitigación de Tsunamis, NTHMP por sus siglas en inglés. De esta forma se establece en Puerto Rico el Programa *TsunamiReady*, sobre el cual habláramos anteriormente. El NTHMP terminó en 2011, y al día de hoy, Puerto Rico es la jurisdicción que más comunidades *Tsunami Ready* tiene bajo la bandera norteamericana. De un total de 44 municipios costeros, ya existen 20 reconocidos como *TsunamiReady* por el NWS, y 10 más en proceso. La dirección del proyecto está en manos de la RSPR, y los fondos que sustentan el mismo terminan en 2013. Como parte tanto del PR TWMP y el PR NTHMP, hoy día la isla tiene mapas de inundación por tsunamis para toda la zona costera, incluyendo a Vieques y Culebra. Esto significa que las comunidades *TsunamiReady* cumplen con tener planes de respuesta, perfiles de vulnerabilidad, mapas de desalojo, programas educativos y una infraestructura adecuada para recibir y diseminar las alertas de tsunamis. A nivel estatal y federal se cuenta con un protocolo de comunicaciones que incluye la activación del Sistema de Alerta de Emergencia (EAS, por sus siglas en inglés), sistemas satelitales de comunicación y métodos de cooperación interagencial.

La misión de detectar, procesar e investigar la actividad sísmica y de tsunamis en la región de Puerto Rico e informar oportunamente los resultados para fines de seguridad pública, educación, ingeniería e investigación científica, recae en la RSPR. Además, mantienen un programa educativo que ha impactado, según su conteo, a 16,135 personas en 2011 y 11,213 en 2010, sin contar con las personas impactadas mediante conferencias, pautas radiales y campañas educativas. Ya se había mencionado que la RSPR trabaja de forma coordinada con el *Alaska Tsunami Warning Center* para proveer la información que tiene Puerto Rico en cada momento. Este centro de Alaska, reiteramos, tiene la encomienda de brindar la información que se genere sobre tsunamis en la región. Es responsabilidad tanto de la RSPR como del ATWC proveer

información clara y precisa a las autoridades locales en un tiempo no mayor de cinco minutos luego de la ocurrencia del evento sísmico que puede generar un tsunami que afecte a Puerto Rico.

Aquí en la isla, con el esfuerzo conjunto de las autoridades universitarias, la RSPR, FEMA, NOAA y el Servicio Geológico de los Estados Unidos, Puerto Rico cuenta con una de las redes sísmicas más avanzadas a nivel regional. La RSPR es también parte del Sistema Sísmico Nacional Avanzado de los Estados Unidos, o ANSS. La instrumentación de la red consiste de unas treinta estaciones con sismómetros instalados en Puerto Rico e Islas vecinas, y quince estaciones acelerográficas⁴. Para monitorear el nivel del mar, se cuenta con ocho estaciones mareográficas operadas por la RSPR y diez operadas por la NOAA. La RSPR también opera una red de estaciones geodésicas y ocho estaciones con sistemas de posicionamiento global de alto rendimiento en Puerto Rico e islas vecinas. Todas estas estaciones e instrumentos proveen datos en tiempo real tanto a la RSPR en Mayagüez, como a los centros de tsunami mundiales. A nivel regional, se cuenta con programas de cooperación que permiten recibir señales de sobre 125 estaciones sísmicas a nivel regional y global, y sobre 120 estaciones mareográficas regionales.

Sobre treinta personas trabajan a tiempo completo en la RSPR, operando durante 24 horas por día, siete días a la semana, programas computarizados avanzados de monitoreo constante de actividad sísmica o de tsunamis que tengan el potencial de afectarnos. Entre el personal, se encuentran científicos, técnicos, estudiantes de nivel de maestría y doctorado, así como personal administrativo.

El doctor Huérfano indica que en los últimos 500 años, cinco terremotos de magnitud mayor a 7 en la escala Richter han afectado a Puerto Rico. El 2 de mayo de 1787, un terremoto de magnitud mayor a 8 fue sentido en toda la isla. Edificios caídos y daños a la infraestructura fue el saldo en toda la isla excepto el área sur. Entre los daños más destacados se encuentran aquellos ocurridos a los Castillos de San Felipe del Morro y San Cristóbal, a los cuáles se les quebraron sus murallas. Luego advino el evento de 1867, noventa años después, que ya hemos reseñado; y tras éste, el evento del 11 de octubre de 1918, que además de dejar pérdidas equivalentes al presupuesto del país entonces (\$4 millones), generó un tsunami que alcanzó los 20 pies en Aguadilla. El 28 de julio de 1943 ocurrió un terremoto al noroeste de Puerto Rico de

⁴ Un acelerógrafo es un instrumento usado para medir la aceleración, o incremento en velocidad, del suelo, en función de tiempo transcurrido.

magnitud 7.5, que fue sentido en toda la isla. El 4 de agosto de 1946, un terremoto fuerte de magnitud 8.1 ocurrió al noreste de la República Dominicana, causando daños en ese país, Haití y Puerto Rico. Se reportó un pequeño tsunami asociado a ese evento en el noroeste de Puerto Rico. La RSPR plantea, sin embargo, que aunque los eventos sísmicos de gran magnitud son los más destructivos, no hace falta que los terremotos tengan que ser de gran magnitud para causar mucha destrucción. Así por ejemplo, en 1987 un sismo de magnitud 4.8 en la escala Richter, localizado cerca del poblado de Boquerón en Cabo Rojo, causó más de \$100,000 en daños.

El entorno tectónico⁵ de Puerto Rico se encuentra activo, por lo que existe la posibilidad de que un terremoto fuerte ocurra en esta área en cualquier momento, con el agravante de que un evento mayor pudiese generar un tsunami. El terremoto reciente de Haití recalca este riesgo sísmico para el norte del Caribe.

Todos los desastres, nos reitera la RSPR, siguen un ciclo, el cual incluye la mitigación, la preparación, la respuesta y la recuperación. Cada uno de estas fases del ciclo, a su vez, conlleva esfuerzos de preparación. Prepararnos para sobrevivir y reducir los efectos de un terremoto o un tsunami se logra con décadas de trabajo y preparación. Como ejemplo, podemos anotar como los pueblos de Chile y Japón han integrado a su cultura esta preparación ante el potencial desastre. A pesar de haber sufrido eventos catastróficos superiores al ocurrido en Haití, estos países lograron salvar la vida de miles de personas en las áreas expuestas durante sus respectivas crisis recientes. Esto se logró gracias a los reglamentos establecidos para construir siguiendo diseños sismo-resistentes; a los planes educativos que enseñan a las personas sobre cómo responder ante un terremoto o tsunami; a los planes de recuperación; y a los sistemas de alerta que lograron avisar de forma certera a la población, especialmente en Japón.

⁵ La teoría de placas tectónicas es un intento de explicar terremotos, volcanes y formación de montañas como consecuencia de grandes movimientos de la superficie de la tierra que se encuentra sobre grandes placas. Estas placas, a su vez, son parte de la litósfera (la corteza y la parte superior del manto del planeta), grandes y relativamente rígidas, que se mueven en relación a otras partes de la litósfera sobre zonas más profundas del interior de La Tierra (Astenósfera). Las placas chocan en zonas de convergencia y se separan en zonas de divergencia.



Citamos al Dr. Huérfano:

“Hacemos especial énfasis en el hecho de que la única manera de poder salir adelante ante un fenómeno natural ya sea un terremoto o un tsunami es la educación, la preparación y contar con servicio de notificación y alerta. Es fundamental conocer la historia sísmica de Puerto Rico para poder tener una idea de lo que nos podría estar afectando en un futuro no muy lejano. Por nuestra ubicación geográfica, el archipiélago de Puerto Rico, estamos expuestos a diversos fenómenos naturales ya sea atmosféricos tropicales (ondas, depresiones, tormentas o huracanes), así como fenómenos tectónicos como los terremotos con sus fenómenos inducidos como tsunamis (por lo menos uno cada siglo), derrumbes, licuefacción o amplificación. Cualesquiera de estos eventos tiene el potencial de alterar nuestra vida diaria y, dependiendo de la severidad, podría tener seria repercusiones en nuestras vidas, propiedades y dislocar los servicios y la infraestructura. La tarea de prepararnos para enfrentar un evento mayor (huracán, terremoto o tsunami) es una tarea que no tiene fin, y que no se hace en días o semanas.”

Finalmente la Red Sísmica, luego de agradecer el interés del Senado en velar por la seguridad del pueblo, nos deja constancia de los problemas que atraviesan como institución:

1. El presupuesto de la RSPR para mantener el sistema de monitoreo, así como los programas educativos y de difusión de información, no proviene en buena parte de fondos recurrentes. Un 45% del presupuesto operacional de la RSPR viene de fondos externos mediante propuestas. Esta situación limita la posibilidad de contratar personal especializado.
2. La RSPR no tiene unas instalaciones físicas adecuadas.
3. El programa de alerta y preparación por tsunamis de Puerto Rico, no tiene fondos del presupuesto estatal. El 100% del presupuesto del programa educativo de tsunamis proviene del proyecto NTHMP, que como se mencionó, ya llegó a su término. Después de 2013, el programa se quedará sin recursos.
4. Es necesario y urgente que se implanten medidas de mitigación y un programa educativo a nivel general que incluya la preparación ante terremotos y tsunamis.

Tanto la RSPR como la AEMEAD participarán el 28 de marzo de 2012 en el ejercicio/simulacro LANTEX12, evento ante el cual se encuentran exhortando a municipios, escuelas y otras entidades a participar, ya que el ejercicio es de carácter voluntario.

El ejercicio LANTEX es un ejercicio de tsunami (maremoto) que se realiza anualmente a lo largo de la costa este de EUA y Canadá, la costa del Golfo de México y en Puerto Rico y las Islas Vírgenes. Tiene como objetivo ayudar en los esfuerzos de preparación de tsunami de las agencias de manejo de emergencias en dichas zonas. Es un ejercicio complejo, donde se pone a prueba la preparación de ciudadanos, municipios y agencias, sistemas de alerta, funcionamiento de rutas de desalojo, y toda la madeja de elementos educativos, organizativos y de emergencia ante la ocurrencia de un tsunami a nivel local.

CONCLUSIONES

Tenemos que reconocer que la Red Sísmica y agencias como AEMEAD hacen de tripas, corazones, cuando vemos el esfuerzo que tienen que llevar a cabo para promover que el país esté mínimamente preparado para enfrentar un evento potencialmente catastrófico como un tsunami.

Por los planteamientos discutidos por ambos, tenemos que concluir que enfrentar la ocurrencia de un tsunami tiene ciertamente que comenzar por estar conscientes todos los sectores de nuestra población, particularmente aquellos que residen en los municipios costeros, de que no se trata sobre si va o no a ocurrir, sino de cuándo ocurrirá. En este sentido, la educación y preparación ciudadana es en extremo urgente e indispensable.

ms
Para ello, por supuesto, nuestros representantes gubernamentales tienen que hacer su parte. La existencia de un efectivo sistema de detección de tsunamis es el primer paso clave. La integración de mareógrafos y sismógrafos manejados por la RSPR con los equipos manejados por otros gobiernos o instituciones educativas, tanto a nivel caribeño como regional, son parte esencial de un proceso de detección que en el mejor de los casos nos permite unas horas de movilización antes de que ocurra y en el peor de los casos, unos minutos. Nos parecería que en esta fase, la de detección, estamos preparados.

En cuanto a la fase de preparar, alertar y movilizar a la ciudadanía en caso de la ocurrencia de tsunamis, la situación varía. Todavía la mayoría de los municipios del este y del norte de la isla no cuentan con la certificación de ser *TsunamiReady*. Esto significa que los perfiles de vulnerabilidad, rutas de desalojo, formas de aviso, rotulación sobre zonas de peligro,

lugares de asamblea, mapas de desalojo, entre otros elementos, no están en vigor para más de la mitad de la población costera.

No se han llevado a cabo, por la misma razón, simulacros generales, y complicando aún más la situación, prácticamente todo el componente educativo, el de compra y mantenimiento de equipos y el financiamiento de medios de difusión no tiene fondos recurrentes, y básicamente es financiado directa o indirectamente por el gobierno federal. Peor aún. Los fondos para el programa *TsunamiReady* se terminan en 2013. No se sabe con certeza si el gobierno federal volverá a asignar fondos para continuar con dicho programa. Sin embargo, la certificación de un municipio como *TsunamiReady* tiene una duración de tres años, tras los cuales cada municipio tiene que volver a certificarse, demostrando que posee todos los elementos de preparación y mitigación de emergencias funcionando y en buen estado. Todo esto sin fondos adicionales asignados, ni fuentes previsibles seguras de donde obtenerlos.

En el área en que estamos particularmente atrasados es en las perspectivas de un proceso de recuperación. El último tsunami que afectó la isla fue en 1918, hace casi un siglo. En aquél momento, murieron unas 116 personas de una población total de 1.3 millones de habitantes, la mayoría residiendo en el interior de la isla. En Aguadilla y Mayagüez las olas arrasaron la zona costera, llegando el agua con cierta energía decenas de metros tierra adentro. Hoy día, somos casi cuatro millones de habitantes, y 3.2 millones vivimos a 1 kilómetro o menos de la orilla del mar. Prácticamente toda nuestra infraestructura hotelera, de producción de energía, aeropuertos, plantas de tratamiento de agua e infraestructura portuaria se encuentra en las costas. La población en general no tiene idea de las consecuencias en vidas perdidas, daños a la infraestructura y propiedad y a la economía por la ocurrencia de un tsunami de gran magnitud. Mucho menos se puede decir que hemos tomado las medidas previsoras, de planificación y manejo de emergencias y de desarrollo urbano para aminorar los riesgos o los impactos de un evento de esta naturaleza, así como tampoco tenemos reservas económicas para enfrentar por nosotros mismos las consecuencias y necesidad de reconstrucción ante un desastre de gran magnitud.

Resumiendo, tenemos que concluir que estamos medianamente preparados. Adecuadamente, desde el punto de vista técnico de detección. No adecuadamente, aunque vamos mejorando, desde el punto de vista de comunicaciones, alertas, educación, rutas y mapas de desalojo y censos y perfiles de los sectores más vulnerables de la población y como protegerlos en estos casos. Absolutamente mal preparados y en muchos casos empeorando, en la medida que

seguimos densificando la zona costera con nuestra infraestructura, nuestras residencias y nuestras instituciones, todas muy vulnerables a los impactos de un desastre natural como lo es un tsunami.

RECOMENDACIONES

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales recomienda:

1. La asignación de fondos recurrentes del presupuesto de Puerto Rico a la Red Sísmica de Puerto Rico para desarrollar los programas de detección, aviso, preparación, mitigación y recuperación que sean necesarios ante la eventualidad de la ocurrencia de tsunamis sobre Puerto Rico.
2. El desarrollo inmediato de planes de seguimiento a los municipios costeros para que se mantengan preparados a través del tiempo para enfrentar y manejar situaciones provocadas por tsunamis, y los programas de inversión a corto, mediano y largo plazo necesarios para ello.
3. Que se establezca como política pública gubernamental y en todos los sectores económicos e institucionales de la sociedad el darle prioridad a la concienciación, educación, preparación y manejo de crisis por parte de los ciudadanos ante la ocurrencia de desastres naturales de gran magnitud.
4. Que para enfrentar la situación en el corto plazo, la Asamblea Legislativa le solicite al Congreso Federal que reasigne fondos al Programa Nacional de Peligro y Mitigación de Tsunamis, NTHMP, para culminar y proveer continuidad a las fases de preparación, detección, aviso y movilización desarrolladas hasta el presente por programas como *TsunamiReady* y similares.
5. Que se continúe y profundice las relaciones de trabajo, preparación y detección de tsunamis que tengan la RSPR, AEMEAD y cualquier otra entidad pertinente en la isla con autoridades similares en El Caribe, Centroamérica, Suramérica y Norteamérica, con el propósito de mejorar y refinar la detección temprana de sismos y tsunamis.
6. Que se integren en los esfuerzos de educación, preparación, alerta y movilización ante un tsunami la mayor cantidad de organizaciones sin fines de lucro, comunitarias, relacionadas a las comunicaciones y entidades educativas, para ampliar a todos los rincones y sectores del país estos programas.

ms

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico somete a este Alto Cuerpo este **Informe Final** con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la **Resolución del Senado Número 1100**.

Respetuosamente sometido,



Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(4 DE MAYO DE 2011)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1100

5 de abril de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a hacer un estudio sobre la vulnerabilidad de Puerto Rico a los fenómenos naturales conocidos como tsunamis; los sistemas de alerta, si alguno, que tengamos disponibles; y sobre los planes de contingencia que puedan existir en la Isla para enfrentar este tipo de evento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tsunami o maremoto es un fenómeno de la naturaleza que genera olas enormes de gran energía como resultado del desplazamiento vertical de una gran masa de agua. Se estima que el 90% de éstos son provocados por terremotos. Un tsunami puede moverse en todas las direcciones a cientos de millas por hora y azotar costas con olas tan altas como de 60 pies o más, aunque en la mayoría de los casos sus olas son menores de 18 pies de altura. Las áreas que están en mayor riesgo son las que están localizadas a menos de 25 pies sobre el nivel del mar y a menos de una milla de distancia de la costa. Algunos de sus principales efectos son la pérdida de vida y propiedad, inundaciones, contaminación del agua potable, cambios geográficos significativos e incendios debido a la ruptura de líneas de gas o tanques rotos.

Otras situaciones menos corrientes que pueden producir tsunamis son las erupciones volcánicas, los deslizamientos de tierra, meteoritos y explosiones submarinas. Estos son conocidos como “megatsunamis”.

Algunos de los tsunamis más memorables son el de Lisboa en 1755, el de Krakatoa (Indonesia) en 1883; el de Hokkaido, Japón, del 12 de julio de 1993; y el devastador fenómeno ocurrido tan recientemente como el 26 de diciembre de 2004 en el Océano Índico, que privó de

su vida a más de 150,000 personas. Las zonas más afectadas por este último evento fueron Indonesia y Tailandia, aunque sus efectos alcanzaron zonas situadas a miles de kilómetros, como Bangladesh, India, Sri Lanka, las Maldivias e incluso Somalia, en el Este de África. Esto dio lugar a una de las mayores catástrofes naturales de nuestra historia, en parte debido a la falta de sistemas de alerta en la zona, en la que no son tan frecuentes este tipo de sucesos.

En Puerto Rico, el tsunami más recordado es el del 1918, que se originó en el Canal de la Mona y que afectó varios pueblos de la costa noroeste de la Isla.

Estos fenómenos naturales son potencialmente peligrosos en el Océano Pacífico y, en el caso de Estados Unidos de América, han afectado costas como las de los estados de California, Oregon, Washington, Alaska y Hawaii. Por tal razón, los esfuerzos para establecer sistemas de alerta por tsunamis se han concentrado principalmente en esa parte del mundo. Muchas ciudades alrededor del Pacífico, sobre todo en Japón y Hawaii, disponen de sistemas de alarma y planes de evacuación en estos casos. Además, diversos institutos sismológicos de diversas partes del mundo se dedican a la previsión de tsunamis, cuya evolución es estudiada a través de satélites. Uno de los sistemas para el estudio de los tsunamis es el proyecto CREST (Consolidated Reporting of Earthquakes and Tsunamis), que es desarrollado en la costa Oeste de Estados Unidos, Alaska y Hawaii por el US Geological Survey, la National Oceanic and Atmospheric Administration, la red sismográfica del Noreste del Pacífico y otras tres redes sísmicas universitarias.

El Centro de Advertencia de Tsunamis de la Costa Oeste/Alaska (conocido como WC/ATWC, por sus siglas en inglés) es responsable de los alerta de tsunamis para California, Oregon, Washington, British Columbia y Alaska, y el Centro de Advertencia de Tsunamis del Pacífico (PTWC, por sus siglas en inglés) está a cargo de las advertencias de estos fenómenos naturales para las autoridades internacionales, Hawaii y los territorios de Estados Unidos en la cuenca del Pacífico.

Se ha expuesto en los medios de comunicación masiva que Puerto Rico no cuenta con un sistema propio de detección de tsunamis, más allá de unos marcadores o mareógrafos localizados en la bahía de San Juan, Guayanilla y La Parguera, aunque se ha informado el inicio de gestiones para obtener fondos federales que permitan colocar este equipo en otras partes de la Isla.

Aunque la predicción de tsunamis es poco precisa, es necesario hacer un estudio sobre la vulnerabilidad de Puerto Rico a este tipo de fenómeno natural, los sistemas de alerta, si alguno, que tengamos disponibles; y sobre los planes de contingencia que puedan existir en la Isla para

enfrentar este tipo de evento. Esto es particularmente importante, dada nuestra condición de archipiélago, a la existencia de amplios llanos costeros densamente poblados y a la ubicación de una cantidad significativa de nuestra infraestructura en las inmediaciones de la costa.

Puerto Rico no está localizado en una zona de alta incidencia de tsunamis, pero no estamos exentos de que nos veamos afectados por éstos, aunque se originen en lugares tan distantes como África o Europa. De otra parte, el hecho de que estemos localizados en el límite entre las placas de Norte América y el Caribe, donde la actividad sísmica se concentra en ocho zonas, incrementa la probabilidad de que enfrentemos un terremoto de grandes proporciones que provoque un tsunami en el Caribe.

Dado lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico ordena realizar el estudio antes mencionado, de manera que con base en sus hallazgos y recomendaciones pueda iniciarse la acción legislativa o ejecutiva adicional que sea necesaria para proteger el interés público.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de
- 2 Puerto Rico, a hacer un estudio sobre la vulnerabilidad de Puerto Rico a los fenómenos
- 3 naturales, conocidos como tsunamis; los sistemas de alerta, si alguno, que tengamos
- 4 disponibles; y sobre los planes de contingencia que puedan existir en la Isla para enfrentar
- 5 este tipo de evento.
- 6 Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 7 recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.
- 8 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y
- 9 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la
- 10 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.
- 11 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.